

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares Caldas*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – COOPHUMANA, en contra de la señora Zulia Ayanith Blandon Moreno.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez  
Secretaria

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

#### **Auto interlocutorio Civil No. 195**

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito COOPHUMANA  
Demandado: Zulia Ayanith Blandón Moreno  
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00143 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

*El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante, 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, 6. Cuando no contenta el juramento estimatorio, siendo necesario, 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"*

1. En el encabezado del escrito se indica que el domicilio de la demandada es en el Municipio de Aguadas, Caldas y tanto en los acápites de competencia y notificaciones también se verifica que son en el mismo Municipio, por lo que si bien es cierto el demandante tiene la opción de elegir el lugar en el que presentará la demanda, esta deberá ser o en el domicilio de la parte pasiva o donde se eligió el cumplimiento de la obligación.

Se tiene que el pagare se firmó en la ciudad de Bogotá, y en la carta de instrucciones se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación Barranquilla, Atlántico, y cabe resaltar que el escrito demandatorio se presentó en Manzanares, Caldas, lugar que al parecer fue sacado de la solicitud de crédito, situación que debe ser lo suficientemente clara, para poder endilgar competencia a este despacho a tono con lo reglado en el artículo 21 en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manizales Caldas*

2. En el acápite de cuantía, se evidencia que la parte actora solamente indico que la misma no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero no apporto una estimación en pesos, como lo indica el numeral 9 del artículo 82 C.G.G..

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el apoderado judicial la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – COOPHUMANA, en contra de la Zulia Atanith Blandón Moreno, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al Dr. Héctor Augusto Díaz Cruz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.824.924 y portador de la tarjeta profesional No. 171.961 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades consagradas en el poder.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ**  
Juez

Notificación en Estado Nro.85  
Fecha: 7 de junio de 2023

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:  
Juan Sebastian Jaimes Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d001ed8fc30c7f41784e77a2c1bf2a11dfb20e49654d6490d6abeff9b75b45**

Documento generado en 06/06/2023 04:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**